



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 184 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190018100	Procesos Ejecutivos	Jeniffer Del Carmen Diaz Arias	Angel Ivan Garcia Eguis	27/11/2023	Auto Requiere
08433408900320230008400	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Camila Gamez Ariza	Luz Mary Ariza Barrios	27/11/2023	Auto Requiere - Requiere Al Pagador
08433408900320230036900	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Carlos Perez Perez	Marzolaire Padilla Vergel	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320210032000	Procesos Verbales Sumarios	Yaqueline Royeth Hernandez	Elkin Alberto Barraza Cueto	27/11/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efectos, El Numeral Primero Del Auto De Fecha 04 Julio De 2023 El Cual Decreto El Embargo De La 15 Parte Que Exceda El Salario Mínimo Del Demandado Elkin Barraza Cueto.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4e6618c-5d05-449f-a5df-f034cfa692eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 184 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040200	Tutela	Johana Martinez Moreno	Municipio De Malambo Atlantico	27/11/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320230038500	Tutela	Sheila Paola Herazo Soles	Registraduria Nacional Del Estado Civil Juridico, La Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia, Registraduria Municipal De Malambo	27/11/2023	Sentencia - - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hechosuperado)
08433408900320180013200	Verbal Sumario	Jeniffer Del Carmen Diaz Arias	Angel Ivan Garcia Eguis	27/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

f4e6618c-5d05-449f-a5df-f034cfa692eb



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00393-00**

**ACCIONANTE:** JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, noviembre 24 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO** instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por **JOHANNA MILENA MARTINEZ MORENO** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** al representante legal de **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**3º.** Se le advierte a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

**4º. ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184  
MALAMBO 28 NOVIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia

(correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**5º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[belmar-51@hotmail.com](mailto:belmar-51@hotmail.com)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Rad. 08433-40-89-003-2019-00181-00  
Dte: JENIFFER DEL CARMEN DIAZ ARIAS  
Ddo: ANGEL IVAN GARCIA EGUIS  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado remitir oficio a EPS SANITAS, para que informe quien es el PAGADOR del señor(a) IVAN GARCIA EGUIS, CC. 1.048.279.024 demandado(a) en el proceso de la referencia, ya que el mismo, figura como “COTIZANTE” del régimen contributivo. Al Despacho para lo que estime proveer.  
Malambo, 27 de noviembre de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**


**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a EPS SANITAS a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor IVAN GARCIA EGUIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.279.024, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art. 43 del C.G. del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
JUEZ

02



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00084-00**

**DEMANDANTE:** ANDREA CAMILA GAMEZ ARIZA

**DEMANDADO:** LUZ MARI ARIZA BARRIOS

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de que informe los motivos por los cuales ha cesado el pago de los depósitos judiciales.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 27 de noviembre de 2023

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y estando el proceso de ejecutivo de alimentos presentado por el señor por la señora ANDREA GAMEZ ARIZA contra la señora LUZ ARIZA BARRIOS, por lo se requiere al ente pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, para que informe las razones por las cuales ha cesado el descuento de la nomina del demandado, como quiera que no se ha ordenado levantamiento de medidas alguno.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE al pagador de la SERETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, en los correos [sac@sedmagdalena.gov.co](mailto:sac@sedmagdalena.gov.co) o [notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co) a fin de que informe las razones por las cuales ha cesado los descuentos a la nómina de la señora ROMULO DELGADO RUEDA con C.C. No.80.798.228.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PAILLA PÉREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2021-00320-00

**DEMANDANTE:** YAQUELINE ROYETH HERNANDEZ

**DEMANDADO:** ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO

**PROCESO:** ALIMENTOS

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso de alimentos en el cual se hace necesario realizar un control de legalidad como quiera que fueron decretadas medidas cautelares sin tener en cuenta la sentencia que fijo alimentos en porcentaje equivalente al 30% de lo devengado por el demandado.

Sírvase Proveer.

Malambo, noviembre 27 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veintitrés (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.336.943, previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de calenda 04 de julio de 2023, se decretó medidas cautelares en la medida de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo que devenga el señor ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO identificado con cédula de ciudadanía 72.336.943, no obstante, el despacho omitió que el proceso ya contaba con sentencia que había fijado los alimentos solicitados en un porcentaje del 30% de lo devengado, por esta razón mal haría esta agencia judicial en decretar una medida cautelar en razón de la 1/5 parte que exceda el mínimo, toda vez que el artículo 156 del código sustantivo del trabajo permite el embargo al salario hasta en un 50%.

Por lo anterior y una vez realizado un exhaustivo análisis del proceso de la referencia, este despacho judicial observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, sobre la naturaleza de esta figura es “*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*”<sup>1</sup>.

Es procedente a voces del Artículo 132 del CGP acceder al debido control de legalidad, así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que decrete la medida cautelar en la forma debida como efecto de la sentencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### **RESUELVE:**

**1º.- DEJAR SIN EFECTOS**, el numeral primero del auto de fecha 04 julio de 2023 el cual decreto el embargo de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo del demandado ELKIN BARRAZA CUETO.

**2º.- DECRETRAR** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.336.943, como empleados SERVICONI LTDA

<sup>1</sup> (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

correo electrónico [info@serviconi.com](mailto:info@serviconi.com) ; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PASILLA PÉREZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 121**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00385-00**

**ACCIONANTE:** SHEILA PAOLA HERAZO SOLES

**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO y como vinculadas la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO:** DERECHO A LA NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES en contra de REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental a la Salud.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES instauró acción de tutela contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO, para que se le proteja su derecho fundamental a La Nacionalidad Y Personalidad Jurídica, elevando como pretensión que tutelén los Derechos vulnerados evidentemente por La entidad REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO y que se ordene a la accionada que, realizar el proceso de inscripción extemporánea de mi nacimiento en el Registro Civil colombiano, con la mayor celeridad posible, en virtud de lo establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Circular Única de Registro Civil.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

1. Nació en Venezuela el 18 de mayo de 2001.
2. En el mes de junio del 2018, a razón de la crisis económica, política y social que atraviesa Venezuela, ingreso a Colombia en busca de mejores oportunidades y apoyo familiar ya que mis padres JOSE RAFAEL HERAZO LUNA, identificado con cedula de ciudadanía número 8531141, y ROCIO VIVIANA SOLES ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32883589, son colombianos por nacimiento.
3. Por consiguiente, debido a que es hija de padres colombianos y a que se encuentra domiciliada en territorio colombiano, decidido solicitar, nacionalidad colombiana.
4. El 13 de octubre de 2023 acudió a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO para realizar inscripción extemporánea de Registro Civil de Nacimiento colombiano al ser hija de nacional colombiano. No obstante, se le exigió tener debidamente apostillado la partida de nacimiento, requisito que no me encuentro en capacidad de acreditar debido a los altos costos e imposibilidad de este trámite ya que tendría que viajar a Venezuela.
5. La obtención de dicho requisito se torna imposible puesto que dicho trámite en Venezuela es muy costoso y no cuenta con los medios económicos para llevarlo a cabo. Asimismo,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

al intentar hacer el trámite de la apostilla virtual, le exigen la cita presencial, por consiguiente, mi única opción es ir a Venezuela directamente, y por la situación migrante en la que me presento junto a mi situación económica no me permite ir presencialmente a dicho país para poder concluir dicho trámite en su totalidad.

6. Recalca que el funcionario de la Registraduría encargado de atenderle le informo que además de contar con la apostilla, su padre debía acudir presencialmente para realizar dicho trámite puesto que con la presentación su cédula de ciudadanía no era suficiente. Actualmente su padre no se encuentra en un buen estado de salud para acudir presencialmente para realizar dichos tramites.
7. En ese sentido, la negativa por parte de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO, al no permitirle realizar la inscripción extemporánea de mi nacimiento en el Registro Civil por no tener apostillada su partida de nacimiento, transgrede gravemente mis derechos fundamentales al imponer una carga desproporcionada en el ámbito probatorio que termina afectando mi identidad jurídica y el ejercicio pleno de los distintos derechos que me otorga la Constitución Política de Colombia.

## **II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado noviembre 17 de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción y se ordenó la vinculación de la REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

### **REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO**

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, en su condición de registrador municipal de malambo, en los siguientes términos:

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho "A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:

- a. El padre debidamente identificado
- b. La madre debidamente identificada
- c. Los demás ascendientes debidamente identificados
- d. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
- e. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido. f. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado
- g. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
- h. El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado".



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, podrán denunciar el nacimiento las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia) o los Inspectores de Policía (cuando en el lugar no haya Defensor de Familia ni Comisario de Familia), siempre y cuando se trate de menores de edad y siempre que se den las condiciones señaladas en el numeral 19 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Es de exteriorizar, que el denunciante de la inscripción únicamente podrá ser alguno de los señalados en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de gudel Derecho por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015.

Carece de fundamento, la accionante al aseverar que este despacho, no le permitirme realizar la inscripción del Registro Civil Nacimiento Extemporánea, al examinar los archivos que reposan, en esta oficina, no se encontró solicitud escrita de inscripción Registro Civil de Nacimiento a nombre de la querellante.

Seguidamente, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigor de la Sentencia T - 393 del 2022, y de acuerdo con lo estipulado por la Circular Única de Registro Civil Versión 8 punto 3.4.7.1. y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto 356 de 2017, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre y/o padre colombiano, se deberá aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado y apostillado. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de Noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral "Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior"

Consecutivamente, se debe tener en cuenta lo establecido en la Sentencia T-221 de 2023 de la Corte Constitucional, que estipula en el Resuelve: "Tercero.-PREVENIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga de imponer la presentación

del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado como una barrera de acceso al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro.

Carece de fundamento, la accionante al aseverar que este despacho, no le permitirme realizar la inscripción del Registro Civil Nacimiento Extemporánea, al examinar los archivos que reposan, en esta oficina, no se encontró solicitud escrita de inscripción Registro Civil de Nacimiento a nombre de la querellante.

Seguidamente, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigor de la Sentencia T - 393 del 2022, y de acuerdo con lo estipulado por la Circular Única de Registro Civil Versión 8 punto 3.4.7.1. y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto 356 de 2017, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

y/o padre colombiano, se deberá aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado y apostillado. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de Noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral "Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior"

Consecutivamente, se debe tener en cuenta lo establecido en la Sentencia T-221 de 2023 de la Corte Constitucional, que estipula en el Resuelve: "Tercero.-PREVENIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se abstenga de imponer la presentación del registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado como una barrera de acceso al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro.

Por lo anterior, concluye en sus argumentos manifiesta que ha dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual solicita respetuosamente al despacho, declarar la figura jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**

Se recibió contestación por parte del señor JUAN PABLO CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, obrando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término legal otorgado por el Despacho, procedió a dar CONTESTACIÓN a la acción de tutela de la referencia, promovida por SHEILA PAOLA HERAZO SOLES, señalando que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por SHEILA PAOLA HERAZO SOLES. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

#### **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se recibió contestación por parte del señor JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, estando dentro del término legal concedido, describió traslado de la acción de tutela de la referencia, y manifestó que teniendo en cuenta las disposiciones normativas y en cumplimiento al precedente judicial establecido, por parte de esta Entidad se procedió a agendar cita a la parte accionante.

Dicha cita fue agendada para el día 23 de noviembre a las 10:00am, en la Registraduría Municipal de Malambo - Atlántico, para que proceda a dar inicio al trámite administrativo respectivo y, de esa forma le sea resulta su solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

21/11/23, 9:40

Correo: Alejandro Almanza Marquez - Outlook

Citación para inscripción en el RCN sin requisito de apostille:

Alejandro Almanza Marquez <aalmanza@registraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 9:34

Parasheila.herasosoles@gmail.com <sheila.herasosoles@gmail.com>

CC:Luis Fernando Zuluaga Martínez <lizuluaga@registraduria.gov.co>; Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan

<MalamboAtlantico@registraduria.gov.co>

Bogotá, D.C.

21 de noviembre de 2023

Buen día

**SHEILA PAOLA HERAZO SOLES**

Referencia: Acción de tutela  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RNEC: AT- 7903 - 2023

**Asunto: procedimiento para la inscripción extemporánea en el registro civil**

Respetado,

Por medio del presente, y con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle, a continuación, el procedimiento que debe seguir para la solicitud de inscripción en el registro civil de manera extemporánea.

La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizó la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8., la cual establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, a saber:

*7.3.12.3. Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado*  
1. La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el

## II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO y las vinculadas REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, así como las pruebas y anexos aportados y llamada telefónica realizada a la accionante.

## III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES, considera que la entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción

Notificado Mediante Estado No. 184  
Malambo, noviembre 28 De 2023.  
La Secretaria,  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:  
[J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

constitucional al no realizar el proceso de inscripción extemporánea de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, con la mayor celeridad posible.

### III.-1 Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ La REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulneró los derechos fundamentales a La Nacionalidad Y Personalidad Jurídica, de la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES al no realizar el proceso de inscripción extemporánea de su nacimiento en el Registro Civil colombiano? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

### III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la personalidad jurídica, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

#### **El derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento**

*“El artículo 14 de la Constitución dispone que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Así, surge para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercerla, sin obstáculos injustificados. En el ámbito internacional se consagra dicho derecho en distintos instrumentos internacionales tales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>[32]</sup>, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>[33]</sup>, el artículo 3° de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>[34]</sup> y el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[35]</sup>.*

*Para esta Corporación este derecho, que le permite a la persona ser titular de derechos y obligaciones, “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como ‘sujeto de derecho’. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”<sup>[36]</sup>.*

*Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad explicada en el acápite anterior.*

*Asimismo, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a las personas. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52<sup>[37]</sup> el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen de esta, pues permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.*

*Es por ello que la limitación injustificada en el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento constituye una violación o amenaza a diversos derechos fundamentales, que comprenden la personalidad jurídica, la nacionalidad y, en buena parte de los casos, el interés superior del menor, particularmente en relación con los casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, que ha sido tratada, entre otras, en las sentencias T-023 de 2018<sup>[38]</sup>, T-241 de 2018<sup>[39]</sup>, SU-696 de 2015<sup>[40]</sup>, T-551 de 2014<sup>[41]</sup> y T-212 de 2013<sup>[42]</sup>, pero especialmente en la Sentencia T-255 de 2021, que sistematizó las reglas previstas por la corte para la expedición del registro civil de personas nacidas en el extranjero, de padres colombianos.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que no es razonable exigir de manera inexorable y exclusiva el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero<sup>[43]</sup>, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia<sup>[44]</sup>.*

*En el caso de los menores de edad que no cuentan con su partida de nacimiento apostillada, la Corte ha señalado que: “es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental.”<sup>[45]</sup>*

*Frente a la aplicación del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 para esta Corporación “es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4º de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.”<sup>[46]</sup>*

*En consonancia con lo anterior, esta Sala quiere poner de relieve que, tal como lo previene el artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, “El estado civil de las personas deriva de los **hechos, actos y providencias** que lo determinan y de la calificación **legal** de ellos”.*

*Nótese que la norma conjuga varios elementos para la determinación del Estado civil: (i) los hechos, que son los únicos que están bajo el dominio y conocimiento directo del interesado; (ii) los actos, que corresponden a las determinaciones de la Registraduría en relación con los hechos que le han sido dados a conocer a través de los diferentes mecanismos habilitados por la ley; (iii) las providencias, que son mandatos judiciales que resuelven situaciones jurídicas en relación con el estado civil de las personas, a fin de que sean sujetas a registro; y (iv) la calificación legal, que es el efecto jurídico asignado por el ordenamiento a lo registrado.*

*De estos cuatro ingredientes, cobra vital importancia el primero, esto es, el componente fáctico, que es el que se da a conocer a la autoridad colombiana, y es respecto del cual se presenta la dificultad práctica asociada al interrogante sobre cuál debe ser el mecanismo que se puede emplear para la transmisión desde el interesado a la autoridad encargada de su registro.*

*Para la Corte, es claro que las previsiones del Decreto 1260 de 1970 y en particular las del Decreto 356 de 2017, en cuanto a la relación de instrumentos jurídicos por medio de las cuales se cumple este propósito debe ser leída bajo los principios constitucionales y administrativos que orientan el ejercicio de la función pública al servicio de los fines del Estado, especialmente en cuanto al componente de servir a la comunidad y el de facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

*Así, lo verdaderamente importante dentro del cometido de protección de los derechos fundamentales es el reconocimiento del supuesto fáctico que da lugar a los derechos y obligaciones civiles y políticas de la persona, desde un enfoque material, en el que la remoción de barreras administrativas es, cuando menos, lo deseable en el contexto de un Estado Social de Derecho.*

*Desde esa perspectiva, hay que buscar la comprensión de las disposiciones de registro que mejor refleje la visión constitucional que les es propia. Y eso implica, de entrada, reconocer que las previsiones del artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 no establecen distinción alguna en cuanto al lugar en el que ocurrió el nacimiento:*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”*

*De tal suerte, una visión acorde con la Carta Política obliga a dimensionar su texto en clave con el valor, principio y derecho a la igualdad, que lleve inmersa la proscripción de prácticas discriminatorias.*

*Para ser colombiano, a voces del artículo 96 Superior, basta, entre otros eventos, ser hijo de un colombiano, sin importar en qué territorio se haya dado el hecho registrable, en este caso, el nacimiento, por lo que la clave en el punto que incumbe a la presente tutela es la filiación, no la territorialidad.*

*De tal suerte que, para darlo a conocer, cuando se hace de forma extemporánea, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar documentos auténticos –cabe decir que la autenticidad del documento extranjero precisa del trámite de legalización o apostilla, según el caso–, la partida eclesiástica respectiva o **la declaración de dos testigos**.*

*El orden en el que se plantean tales hipótesis en la norma es apenas circunstancial, pues dependerá de las particularidades del asunto. Las dos primeras opciones permiten al usuario procurar de forma autónoma y sin injerencia de terceros en similar posición la solución de su necesidad de registro, a través de autoridades públicas o religiosas que responden a deberes jurídicos o éticos; y la última de ellas involucra a personas de derecho privado –distintas a las eclesiásticas–, en una práctica que requiere de la cooperación y apoyo y que, a diferencia de las dos primeras, en esta no existen deberes de los declarantes o testigos frente al postulante.*

*Por eso, en principio, las prueba documental debe ser la vía más expedita; pues no necesita convocar a personas sin interés directo en la solución del problema, como ocurre con los testimonios; sin embargo, en determinados eventos, por razones diplomáticas o administrativas no imputables a la persona, le resulta más fácil acudir a la última hipótesis, la cual no es posible desconocer por la Registraduría Nacional, so pena de defraudar el fin social que cumple como agente operador del Estado colombiano en materia de identificación y registro.*

*Por otro lado, si bien la prueba documental, máxime cuando es oficial, otorga un mayor grado de certidumbre, por las formalidades a las que se encuentra sometida, no es menos cierto que, parte de la visión constitucional con la que debe ser evaluada la normativa de registros, impone considerar que, conforme lo estipula el artículo 83 de la Constitución, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

*De ahí que la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, llámese Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la personalidad jurídica o a la nacionalidad del concernido cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.”*

Sentencia T-209/22, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Corte Constitucional.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de*





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)¹”.

### III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso su judge, el estudio se centrará en la presunta omisión de la entidad REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO.

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL MALAMBO que, como garantía fundamental al derecho a la personalidad jurídica y la nacionalidad proceda a dar inicio al trámite administrativo respectivo y, de esa forma le sea resulta su solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, ya que es uno de los atributos de la personalidad, a través del estado civil se logra identificar y diferenciar a las personas y el registro civil es un acto necesario para que se de un pleno reconocimiento de la personalidad jurídica y de los diferentes atributos que devienen de esta, ya que permite el ejercicio de los derechos civiles

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante, fue llamada a una cita en la Registraduria Municipal de Malambo

21/11/23, 9:40

Correo: Alejandro Almanza Marquez - Outlook

Citación para inscripción en el RCN sin requisito de apostille:

Alejandro Almanza Marquez <aalmanza@registraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 9:34

Parashela.herazosoles@gmail.com <sheila.herazosoles@gmail.com>

CC:Luis Fernando Zuluaga Martinez <lizuluaga@registraduria.gov.co>; Malambo ATL Reg. Mpal. - Juan Pablo Mendoza Duncan

<MalamboAtlantico@registraduria.gov.co>

Bogotá, D.C.

21 de noviembre de 2023

Buen día

SHEILA PAOLA HERAZO SOLES

Referencia: Acción de tutela  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RNEC: AT- 7903 - 2023

Asunto: procedimiento para la inscripción extemporánea en el registro civil

Respetado,

Por medio del presente, y con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle, a continuación, el procedimiento que debe seguir para la solicitud de inscripción en el registro civil de manera extemporánea.

La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizó la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8., la cual establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, a saber:

1.3.12.3. Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en

convalidación excepcional del registro extranjero apostillado

1. La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país,

que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

El despacho al percatarse de la programación de cita ante la accionada, procedió a través del oficial mayor del despacho a comunicarse con la accionante SHEILA PAOLA HERAZO SOLES al abonado telefónico 3002562668, contestando la accionante, a quien se le preguntó sobre si la había asistido a la cita programada por la Registraduría Municipal de Malambo, a lo que respondió que sí, que se habían puesto en contacto con ella y le habían tomado muestras dactilares y le habían realizado el procedimiento requerido y clamado, el empleado del despacho además preguntó que si entonces habían desaparecido las inconformidades que originaron que interpusiera la acción de tutela; a lo que respondió la accionante que sí, que ya le habían dado trámite a su solicitud concerniente al registro civil de nacimiento como colombiana.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>2</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora SHEILA PAOLA HERAZO SOLES en contra de REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.  
Notificado Mediante Estado No. 184  
Malambo, noviembre 28 De 2023.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- **DESVINCULAR** del presente tramite a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

[sheila.herazsoles@gmail.com](mailto:sheila.herazsoles@gmail.com)

[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



\_\_\_\_\_  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00369-00

**DEMANDANTE:** ROBERTO CARLOS PEREZ PEREZ C.C. 72.050.159

**DEMANDADO:** MARZOLAIRE PADILLA VERGEL C.C. 1.045.666.190

**PROCESO:** ALIMENTOS MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por ROBERTO CARLOS PEREZ PEREZ contra de MARZOLAIRE PADILLA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.666.190, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, noviembre 27 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo, carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).

Configurándose de esta manera una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas contenida en el Artículo 489 del CGP, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por ROBERTO CARLOS PEREZ PEREZ contra de MARZOLAIRE PADILLA VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.666.190.

**2. Concédase** el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 184  
MALAMBO 28 DE NOVIEMBRE 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD: 08433-40-89-003-2018-00132-00**  
**DEMANDANTE:** JENIFER DEL CARMEN DIAZ ARIAS  
**DEMANDADOS:** ANGEL IVAN GARCIA EGUIS C.C. 1.048.279.024  
**PROCESO:** ALIMENTOS

**INFORMESECRETARIAL:**

Señor Juez; Informo a usted, que la parte demandante a solicitado requerir a la EPS SANTIAS a fin de que informe al despacho quien es el empleador que realiza los aportes del demandado.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, noviembre 27 de 2023.

La Secretaria,  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre 27 de 2023.

Visto y constatado el presente informe secretarial, procederá el despacho a requerir a SANITAS EPS, a fin de que informe a esta agencia judicial los datos de identificación del empleador que realiza los aportes en salud del demandado ANGEL IVAN GARCIA EGUIS identificado con cédula de ciudadanía 1.048.279.024

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1°.- PRIMERO: REQUIÉRASE** a SANITAS EPS a fin de que se sirva a informar los datos de contacto del empleador del señor ANGEL IVAN GARCIA EGUIS identificado con cédula de ciudadanía 1.048.279.024.

**2°.- SEGUNDO: ADVIÉRTASELES** que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2° del artículo 593 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03